



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00062 - 00
Actor: LARCEN MOSQUERA IBARRA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Ugpp
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 396

Admite la demanda

El señor LARCEN MOSQUERA IBARRA identificado con C.C. nro. 10.539.380, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones nros. RDP 00717 de 11 de enero de 2023 y RDP 6865 de 30 de marzo de 2023, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al demandante (págs. 31 – 37, 43 - 45). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico:

De: Gerardo Guerrero
<gguerrero@yahoo.es>
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 12:21
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan
<ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: Radicación Demanda Nulidad y
Restablecimiento-reconocimiento pensión

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar a ustedes demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, siendo demandante el señor Larcen Mosquera Ibarra, identificado con C.C. No. 10.539.380.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00062 - 00
Actor: LARCEN MOSQUERA IBARRA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - Ugpp
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LARCEN MOSQUERA IBARRA identificado con C.C. nro. 10.539.380, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – Ugpp.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – Ugpp, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006200](https://expediente.19001333300820230006200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006200](https://expediente.19001333300820230006200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006200](https://expediente.19001333300820230006200)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006200](https://expediente.19001333300820230006200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gguerrero@yahoo.es; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00062 - 00
Actor: LARCEN MOSQUERA IBARRA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - Ugpp
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

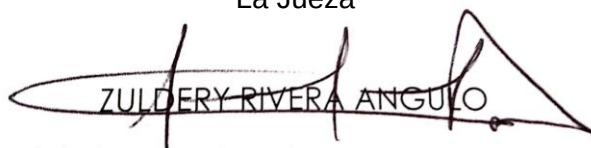
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con C.C. nro. 87.061.336, T.P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 17 – 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d777a547a21b7828fab981811d936c0b04ae44c70716dc95666b34091dbbcca**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00065-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: JESUS DAVID CABRERA DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio núm. 397

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JESUS DAVID CABRERA DORADO, identificado con C.C. nro. 1.061.774.061, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor de edad SACS NUIP 1.062.326.941 y CLAUDIA FERNANDA CABRERA DORADO, identificada con C.C. nro. 1.062.328.870 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LIJC NUIP 1.062.337.179 y JDJC NUIP 1.062.321.146, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como resultado, de las lesiones producidas al señor JESÚS DAVID CABRERA DORADO, presuntamente miembros de la Policía Nacional el 28 de abril de 2021 en Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 188 – 189), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 190 - 191), se han formulado las pretensiones (págs. 191 – 192), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 192 – 193), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 195 – 197), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 197 - 199).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de abril de 2021.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta veintinueve (29) de abril 2023.
- La demanda se presentó el veintiséis (26) de abril de 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00065-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: JESUS DAVID CABRERA DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Amadeo Cerón Chicangana <amadeoceronchicangana@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:51
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <decau.notificacion@policia.gov.co>; DECAU ASJUR <decau.asjur@policia.gov.co>
Asunto: Demanda para reparto

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
OFICINA DE REPARTO POPAYÁN.

E. S. D.

Demandante	Jesús David Cabrera Dorado y Otros
Demandado	La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Medio De Control	Reparación Directa

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JESUS DAVID CABRERA DORADO, identificado con C.C. nro. 1.061.774.061, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor de edad SACS NUIP 1.062.326.941, y CLAUDIA FERNANDA CABRERA DORADO, identificada con C.C. nro. 1.062.328.870 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LIJC NUIP 1.062.337.179, y JDJC NUIP 1.062.321.146, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230006500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230006500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230006500

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00065-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: JESUS DAVID CABRERA DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. amadeoceronchicangana@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230006500

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA identificado con la C.C. nro. 10.547.257, T. P. No. 58.542, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 2 – 5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1948d5ba6aeed0363613ab93c87c3a2299a4d57024776565e05a8cc80dbd6e8f**

Documento generado en 30/05/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 398

Admite la demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado formula demanda contra la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con C.C. nro. 34.535.462, tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos (págs. 53 – 59, 49 – 52):

1. *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 43085 del 18 de Febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, con base en 1411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de Abril del 2013 de conformidad con la establecido en la Ley 33 de 1985 con el promedio del último año del Ingreso base de cotización y con tiempos públicos y privados simultáneos, lo cual generó un aumento en su mesada pensional contrario a derecho.*
2. *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual Colpensiones en confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 hoy demandada por nulidad.*

Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 13), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

De otro lado no se requiere acreditar la remisión de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en razón de la medida cautelar solicitada.

Para efectos de la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con C.C. nro. 34.535.462, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con C.C. nro. 34.535.462, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada: maclaw8@hotmail.com; y a la CALLE 64BN # 10-71 CASA J 3ª de la ciudad de Popayán, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección, datos de contacto, canales digitales para las notificaciones electrónicas y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

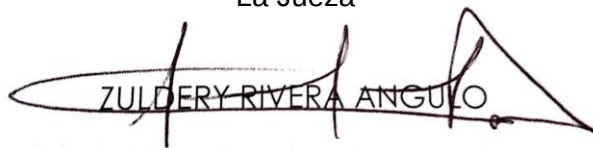
electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; maclaw8@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, con C.C. nro. 32.709.957, T.P. nro. 102.786 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs. 20 - 34 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34a23a127ca0025d6a56af924677b400b5282a1694c0bd2aaac5492b03ea5f**

Documento generado en 30/05/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00067-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	RAQUEL ELENA BASTIDAS TORRES proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; secretariaeducacion@popayan.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 400

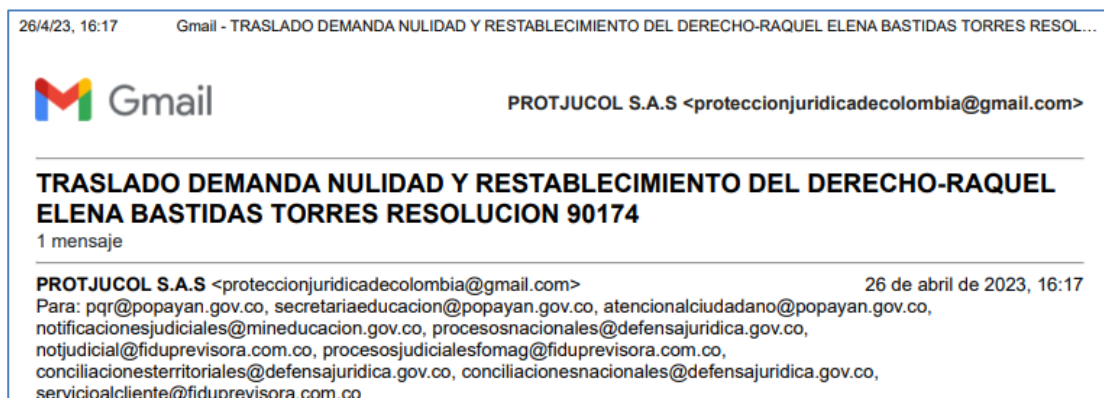
Admite la demanda

La señora RAQUEL ELENA BASTIDAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía nro. 1061753914, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 19 - 25). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 3 - 5), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 15 - 18).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00067-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: RAQUEL ELENA BASTIDAS TORRES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 13 - 14):



De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora RAQUEL ELENA BASTIDAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía nro. 1061753914, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006700](https://expediente.19001333300820230006700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006700](https://expediente.19001333300820230006700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00067-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: RAQUEL ELENA BASTIDAS TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Demandados: SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230006700)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230006700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com; secretariaeducacion@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 - 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0dedcb038f61a5b71eda8d5116ede745c51753c372f8b1def9198d2e1ce3f7**

Documento generado en 30/05/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 399

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de la *Resolución GNR 43085 del 18 de Febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, con base en 1411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de Abril del 2013 de conformidad con la establecido en la Ley 33 de 1985 con el promedio del último año del Ingreso base de cotización y con tiempos públicos y privados simultáneos. . Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual Colpensiones en confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 hoy demandada por nulidad, con el fin de que se evite atribuir al erario cargas que no le son imputables.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con C.C. nro. 34.535.462, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/19001333300820230006600)

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con C.C. nro. 34.535.462, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada: maclaw8@hotmail.com; y a la CALLE 64BN # 10-71 CASA J 3ª de la ciudad de Popayán, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

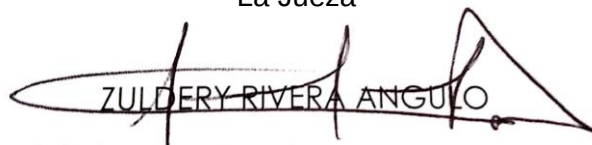
En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820230006600)

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50c0cab602d9008d6301ad1ae8436662b2616791ee1e8204b9cda635e8973**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor: FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1
Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 394

Admite la demanda

En la oportunidad legal la parte actora corrige la demanda, estima razonadamente la cuantía, acredita la remisión de la demanda a las partes y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

El señor JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612, actuando en calidad de Representante legal de la FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – FNAVIM Nit. 900193001-1, por medio de apoderado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, por la publicación de una información que se indica falsa, en la página web de la alcaldía el 10 de marzo de 2021.

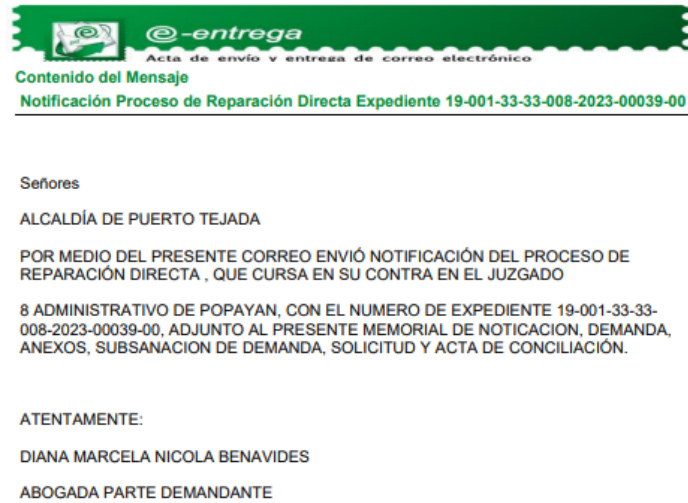
Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 11 - 12 corrección demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía sobre el valor estimado del perjuicio moral, (pág. 2 corrección), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de marzo de 2021.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta once (11) de marzo de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el once (11) de octubre de 2021 y se expidió el acta el veintiocho (28) días de diciembre de 2021. Con lo anterior se suspendió el cómputo del término de caducidad por dos meses y 17 días.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor: FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1
Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- En consecuencia la oportunidad para el ejercicio del medio de control corrió hasta el 28 de mayo de 2023.
- La demanda se presentó el 13 de marzo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – FNAVIM Nit. 900193001-1 - Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor:	FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1 Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003900](https://expediente.19001333300820230003900)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. dianamarcela_n@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003900](https://expediente.19001333300820230003900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritorialesnacionales@defensajuridica.gov.co; dianamarcela_n@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7bc3dbe8b20f6097cc422b2d8b90479fc8f264340466154f3e5636492f87dd**

Documento generado en 30/05/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS ancizarjimenez27@hotmail.com ;
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE esesurorientecauca.juridica@gmail.com ; gerencia@esesurorientecauca.gov.co ;
	CLÍNICA LA ESTANCIA juridica@laestancia.com.co ; gerencia@laestancia.com.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 395

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por ADOLFO CHILITO MUÑOZ con C.C. nro. 76.307.097 quien actúa en nombre propio y dice actuar en nombre de su hijo e hijastros¹, FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA, persona mayor de edad identificada con cédula nro. 1.061.732.353, MARIA ADELA MUÑOZ DE CHILITO con C.C. nro. 25.646.137, JOSE HERALDO CHILITO con C.C. nro. 12.180.108, ANA LUCELY ANACONA CHIMUNJA con C.C. nro. 1.065.096.263 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad; ECHA con NUIP1.061.826.905, YSJA con NUIP1063434187 y GDJA con NUIP 1063434373, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE – LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - ESE, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como resultado, de la presunta mala atención médica prestada al señor ADOLFO CHILITO MUÑOZ, que derivó en la amputación de un dedo de la mano, procedimiento realizado el quince (15) de febrero de 2021, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.

¹ -La Parte demandante está constituida por: ADOLFO CHILITO MUÑOZ identificado con cedula No. 76. 307. 097 de Popayán, en calidad de afectado, FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA identificada con cedula No. 1061732.354 de Popayán, ECHA con NUIP; 1061826905 en calidad de hijos, MARIA ADELA MUÑOZ DE CHILITO identificada con cedula No. 25.646.137 expedida en San Sebastián Cauca, JOSE HERALDO CHILITO identificado con cedula No. 12.180.108 de San Agustín Huila en calidad de padres del afectado, ANA LUCELY Y ANACONA CHIMUNJA, con cedula No. 1.065096263, en calidad de compañera permanente del afectado, YEJA con NUIP: 1063434187, y GDJA con NUIP: 1063434373.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor: FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 66 – 76 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 9 - 12) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 9), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 17 – 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía sobre el valor estimado del perjuicio inmaterial (daño a la salud), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día quince (15) de febrero de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el dieciséis (16) de febrero 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el primero (1. °) de febrero de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dieciséis (16) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 22 de marzo de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el dieciocho (18) de abril de 2023.
- La demanda se presentó el veinticuatro (24) de marzo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

TRASLADO DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA, DEMANDANTE: ADOLFO CHILITO MUÑOZ

ancizar jimenez
Jue 23/03/2023 5:53 PM

Para: juridica@hospitalsanjose.gov.co
<juridica@hospitalsanjose.gov.co>; esesurorientecauca.juridica@gmail.com
<esesurorientecauca.juridica@gmail.com>; siau@laestancia.com.co
<siau@laestancia.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (23 MB)
DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA ADOLFO CHILITO.pdf; PRUEBAS DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA ADOLFO CHILITO M.pdf;

Señores
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE
CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN
HOSPITAL UNIVERSITARIO SANJOSÉ DE POPAYÁN
VICULADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor: FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ADOLFO CHILITO MUÑOZ con C.C. nro. 76.307.097 quien actúa en nombre propio y dice actuar en nombre de su hijo e hijastros, FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA, persona mayor de edad identificada con cédula nro. 1.061.732.353, MARIA ADELA MUÑOZ DE CHILITO con C.C. nro. 25.646.137, JOSE HERALDO CHILITO con C.C. nro. 12.180.108, ANA LUCELY ANACONA CHIMUNJA con C.C. nro. 1.065.096.263 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad; ECHA con NUIP1.061.826.905, YSJA con NUIP1063434187 y GDJA con NUIP 1063434373, en contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE – LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - ESE, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE – LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - ESE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. juridica@hospitalsanjose.gov.co; juridica@laestancia.com.co; gerencia@laestancia.com.co; esesurorientecauca.juridica@gmail.com; gerencia@esesurorientecauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004600](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004600](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004600](#)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ancizarjimenez27@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004600](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; ancizarjimenez27@hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor: FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

juridica@laestancia.com.co; gerencia@laestancia.com.co;
esesurorientecauca.juridica@gmail.com; gerencia@esesurorientecauca.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cbd8fef531411601ac51c91ebde7179c0995335fdc4f02c2a242a1d2f3f25b

Documento generado en 30/05/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Ejecutante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 423

Corre traslado para alegar de conclusión
Ordena digitalizar expediente

Presentado el escrito de excepciones u oposición de la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Cajibío y, habiéndose dado traslado automático de la misma, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por las entidades ejecutadas, anotando que, si bien el departamento del Cauca guardó silencio en el término de traslado de la demanda, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación a su cargo.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, como se mencionó, el departamento del Cauca solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual realizó una liquidación a través del área de nómina; no obstante, no se discriminan las fórmulas, tampoco se menciona si el

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

valor salario o devengado corresponde a lo percibido como honorarios en cada contrato, ni el porcentaje aplicado al ingreso base de liquidación como aporte pensional. En ese sentido, se le ordenará presentar la liquidación discriminada y comentada, esto es, explicando todas las variables aplicadas.

Al margen de lo expuesto, considera el despacho necesario ordenar la digitalización del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 19001-33-33-008-2017-00193-00, con el fin de establecer el valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora A LEYDA SERNA y las entidades ejecutadas, datos base para la revisión de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Digitalizar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 19001-33-33-008-2017-00193-00, según lo expuesto.

CUARTO: Ordenar al departamento del Cauca que presente la liquidación discriminada y comentada, esto es, explicando todas las variables aplicadas, según lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: A través del siguiente vínculo: los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820170019300, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; sac.educacion@cauca.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com; mabelmb85@gmail.com; dianavalenciajuridica@gmail.com; despacho.educacion@cauca.gov.co;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –numeral 14 del art. 78 del C.G.P.-

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Ejecutante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del departamento del Cauca a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional nro. 261.045 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb6a442fdf67b9979ffa3076abf29c9d24f8c5bef2219bc75515f6d012cd0d**

Documento generado en 30/05/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00281- 00
Ejecutante: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
Ejecutada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 421

Libra mandamiento de pago.

Corregida la demanda en los términos dispuestos en la providencia interlocutoria núm. 095 del 30 de enero de 2023, procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto, según se afirma, no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor del señor Ortega Moncayo.

La parte ejecutante afirma que si bien a través de la Resolución nro. 004-01-2022 la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca dijo dar cumplimiento a la resolución judicial originaria del presente juicio de ejecución, esta no se acompasa estrictamente a los términos de la misma, pues considera que se presentó un yerro en la liquidación efectuada, arrojando esta una diferencia en detrimento de los intereses del beneficiario de la prestación.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- *Expedir el acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.523.732 de Popayán, Cauca, de la pensión de jubilación en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, a partir del día 31 de diciembre de 2013, fecha de retiro efectivo del servicio docente, con inclusión de todos los factores salariales.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, en su calidad de ex empleado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia¹.

¹ R = R.H. índice final/índice inicial, aplicado mes por mes.

CUARTO.- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, liquídense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en el equivalente al 6% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

Se niegan las demás pretensiones de la demanda...”

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca², mediante sentencia del 17 de enero de 2020, sin la imposición de condena en costas en esa instancia, y en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO.- Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, según lo expuesto, y el cual quedará así:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

Expedir el acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago a favor del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, identificado con la C.C. No. 10.523.732 de Popayán, Cauca, de la pensión de jubilación en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 31 de diciembre de 2013, fecha de retiro efectivo del servicio docente, aplicando el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios, con inclusión de los factores sobre los que se hicieron los aportes, que constan en el Formato No. 3 (B) Certificación de Salarios Mes a Mes, a folio 6 del cuaderno principal.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia...”.

La anterior decisión cobró ejecutoria el **7 de febrero de 2020**, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

² M.P. Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)".

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*⁴

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, asimismo, de un título ejecutivo complejo, pues la parte accionante ha señalado y adjunta documentación con la cual se puede

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

inferir que la entidad ejecutada expidió un acto administrativo con el cual pretendió acatar la resolución judicial. Ha señalado el Consejo de Estado⁵, al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración del despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, citadas al inicio de esta providencia, y el acto administrativo de cumplimiento de las mismas, razón por la cual pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁷ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia judicial que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO; y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial actuante presenta una suma matemática proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, pero ello sin perjuicio del valor que surja al eventual momento procesal de liquidación del crédito en el presente asunto.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago de la prestación en favor del ejecutante, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera, previa la correspondiente actualización monetaria o indexación:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 8 de febrero de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 7 de mayo de 2020 fecha en que se cumplió el término

⁷ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

de tres meses sin que el beneficiario hubiera acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.

- Acorde el citado mandato legal, cesará la causación de intereses desde el 8 de mayo de 2020 hasta el día anterior al que se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena judicial (25 de enero de 2021).

- A la tasa comercial desde el 26 de enero de 2021 fecha en se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena, hasta el día de pago total de la obligación.

- Para todos los efectos se tendrá en cuenta el monto efectivamente pagado en favor del señor ORTEGA MONCAYO, acorde lo establecido en la Resolución nro. 0004-01-2022 del 14 de enero de 2022 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca “*Por medio de la cual se da cumplimiento a un FALLO JUDICIAL, que reconoce y ordena el pago de una PENSION DE JUBILACIÓN*”, el cual, a la luz de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor CUSTODIO HURTADO PALOMINO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$158'623.712) por concepto de capital del crédito, indexado, calculado sumariamente por la parte ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses generados sobre el monto anterior o por la suma de dinero que arroje la liquidación del crédito en el momento oportuno, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 8 de febrero de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 7 de mayo de 2020 fecha en que se cumplió el término de tres meses sin que el beneficiario hubiera acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.

- Cesará la causación de intereses desde el 8 de mayo de 2020 hasta el día anterior al que se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena judicial (25 de enero de 2021).

- Se reanuda la causación de intereses a la tasa comercial desde el 26 de enero de 2021 fecha en se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena, hasta el día de pago total de la obligación.

- Al valor arrojado deberá deducirse los montos que corresponda por aportes de ley.

- Para todos los efectos se tendrá en cuenta el monto efectivamente pagado en favor del señor ORTEGA MONCAYO, acorde lo establecido en la Resolución Nro. 0004-01-2022 del 14 de enero de 2022 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca “*Por medio de la cual se da cumplimiento a un FALLO JUDICIAL, que reconoce y ordena el pago de una PENSION DE JUBILACIÓN*”, el cual, a la luz de lo previsto en el artículo 1.653 del Código Civil, se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

- Finalmente deberá tenerse en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, las costas procesales por las cuales fue condena la entidad ejecutada, en el juicio ordinario⁸

⁸ Aprobado con Auto Interlocutorio núm. 834 del 17 de noviembre de 2020 (\$544.386)

SEGUNDO: El pago de la suma de dinero por la cual se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; abogados@accionlegalpo.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820140028100

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273f34d4c1516511f8bd12cf00134df9469d67522701b64365a65618b45a825d

Documento generado en 30/05/2023 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00440-00
Actor: ANA LIDIA BERMEO DE GUZMAN
Demandado: UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 391

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales sexto de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

Según la liquidación de gastos del proceso, en el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales se acreditaron el 30/05/2015. Se pagaron gastos a la DESAJ por concepto de notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000). Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.588.834).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.588.834).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luderguzman96@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; oscarmagnuz@hotmail.com; oscarmagnuz@gmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5585737554aae94e08c2568be537fe46a89d4cf8057dd714823a208eff5474a**

Documento generado en 30/05/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021– 00179 – 00
Actor: ESPERANZA CHILITO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 392

Reprograma Audiencia Inicial

Mediante providencia de 13 de enero de 2023 se fijó fecha de audiencia inicial en el proceso de referencia, para el diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 11:00 a. m.

Debido a ajustes que deben realizarse a la agenda del Despacho, es necesario reprogramar la audiencia inicial, sin perjuicio de prescindirse de ella y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial para el 26 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; luishcardona@hotmail.com; juancagarcia23@yahoo.ca;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA identificado con C.C. nro. 10.308.197, T.P. nro. 181.725, como apoderado del municipio de Popayán, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda (págs. 27 – 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16d973ef16f6085e430b68c1e771a86f6ee145bf8c0cf665f282bd0892a54d**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 409

Toma nota embargo remanentes
Decreta embargo
requiere

➤ EL EMBARGO DE REMANENTES, COMUNICADO:

El 1.º de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, mediante Oficio J7A-957-2022, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 1.431 del 30 de agosto de esa anualidad, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00277-00 adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ en contra de LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de \$241'631.250, en el presente juicio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Se destaca).

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida comunicada, limitando esta al monto indicado, a pesar de no existir hasta la fecha remanente alguno para poner a disposición del juzgado séptimo homólogo.

➤ LA SOLICITUD DE EMBARGO:

De otro lado, el pasado 25 de mayo el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita al despacho ordenar como cautela el embargo de los remanentes que lleguen a resultar dentro de proceso que cursa con el radicado 2018- 00277-00, adelantado por el señor LISÍMACO YULE FERNÁNDEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución.

Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Así las cosas, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor a la fecha adeudado, y para ello se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el despacho mediante providencia del 16 de agosto de 2022, y el valor del pago efectuado en ese entonces en favor de la parte ejecutante.

En efecto, mediante proveído interlocutorio núm. 571 del 16 de agosto de 2022 el juzgado determinó que el monto adeudado por la entidad ejecutada asciende a \$265’792.194, pero igualmente se ordenó el pago del monto por el cual se encontraba constituido el depósito judicial nro. 469180000643340, esto es, la suma de \$231’693.055, existiendo por tanto a la fecha un saldo insoluto de \$34’099.139.

Por lo expuesto, el monto a embargar se determina de la siguiente manera:

CREDITO:	\$ 34’099.139
+ 50%:	\$ 17’049.569
TOTAL:	\$ 51’148.708

➤ REQUERIMIENTO.

Finalmente, en aras de establecer las eventuales deducciones aplicadas al momento de la constitución del referido depósito judicial, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

para que remita la liquidación efectuada para cumplir con la obligación originaria del presente asunto, junto con los respectivos soportes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante Oficio J7A-957-2022 del 1. ° de septiembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00277-00 adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ en contra de LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por la suma de \$241´631.250, en el presente juicio.

Comuníquese de la anterior determinación, a través de oficio, al citado despacho judicial, para que obre en el proceso ejecutivo correspondiente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y hasta por un monto de \$51´148.708:

Demandante	Despacho Judicial
LISIMACO YULE FERNANDEZ	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00277-00

Ofíciase al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, y que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita la liquidación efectuada para cumplir con la obligación originaria del presente asunto, junto con los respectivos soportes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:
mapaz@procuraduria.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; Y
anapradodiaz2009@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430cb794bc5b3aa2274ce557132738383da28d669c44313527d8471960d6d27b**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00
Demandante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 412

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto núm. 603 de 29 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos de la señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, a efectos de la notificación personal de la demanda, por la vinculación que se hiciera mediante auto núm. 335 de 31 de mayo de 2022.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el 26 de septiembre de 2022.

Veamos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

TYBA

Ayuda Emplazados

Inicio

Contacto

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

CAUCA 19

Ciudad Proceso

POPAYAN 19001

Corporación

JUZGADO ADMINISTRATIVO 33

Especialidad

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Despacho

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Código Proceso

19001333300820190026600

No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad · Condiciones

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	19001333300820190026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Total Registros :

1

- Páginas :

1

de

1

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00
Ejecutante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES
Ejecutada: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Es Conesorio/Desconesorio

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA

Departamento CAUCA

Corporación JUZGADO ADMINISTRATIVO

Despacho Juzgado Administrativo Oral 00

Juez/Magistrado JUAN CARLOS PEREZ REDO

Número Consecutivo 00266

Tipo Proceso MEDIOS DE CONTROL

SubClase Proceso EN LABORAL

Es Privado

Cuanta Del Proceso

Valor Pretensiones

Observación

Maneja Predio

1

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 2

85%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 - Email: 08admpopayan@cendol.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA a la señora ROCÍO ORTEGA QUIROGA y demás herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, del auto 335 de 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado en el auto 603 de veintinueve (29) de agosto de 2022,

DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICACIÓN No. **190001333300820190026600**

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00266- 00

Actor: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente EDICTO se fija en la PLATAFORMA SAMAJ y en LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de tres (3) días, hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para notificar a la Señora ROCÍO ORTEGA QUIROGA y demás herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, del auto 335 de 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado

Tipo Sujeto	
☐	Demandado/Indicado/Causante
☐	Defensor Privado
☐	Defensor Privado
☐	Demandante/Accionante
☐	Tercero Vinculado

			CÉDULA DE CIUDADANÍA	2528723 RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES	SPION ALEJA
			CÉDULA DE CIUDADANÍA	23254173 BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Y también fue incluido en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/122585971/Edicto20190026600.pdf/dbce2f4d-8f61-4b9c-9aeb-c1c5c9cf95a3>

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el dieciocho (18) de octubre de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)
7. La designación del curador *ad-litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Resalta el Despacho).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Designar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514, como Curador Ad-Litem, de los herederos de la señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar la designación al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: andrewx22@hotmail.com;

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820190026600](https://expediente.ugpp.gov.co/19001333300820190026600)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones: johnalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rog2824@live.com; andrewx22@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec59e5ecdae013e5fb4d8810e0eca8ad37621c8a8d9794602702aeef7b21445**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00031-00
Demandante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 422

Programa audiencia inicial

Mediante providencia núm. 469 de 11 de julio de 2022, el despacho decidió suspender la audiencia inicial que se había programado para el 14 de julio de 2022, con el fin de sanear la actuación procesal surtida hasta entonces, consistente en resolver la solicitud del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Habiendo superado los términos legales de notificación y traslado, es procedente entonces programar la audiencia inicial en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el 17 de agosto de 2023, a las 09:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo previsto en el artículo 180 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; karol.medina.ordonez@gmail.com; omairagrijalbac@hotmail.com; sergioan@gonzalezreyabogados.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae5e765538dd259d6c94850313a35adb39b28a782847e18798ec19363713d4**

Documento generado en 30/05/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00056-01
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que se hayan generado, de manera que no hay gastos que liquidar.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00056-01
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en ambas instancias, de la siguiente manera:

SEXTO.-CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en ambas instancias. Fijense como agencias en derecho en primera instancia el 3% del valor de lo pedido, y de un salario mínimo legal mensual en segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA condenó en agencias en derecho en el tres por ciento (3%) del valor de lo pedido lo cual se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía:

VII. CUANTIA		
La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional cuyo valor se estima en la suma de 7.117.452 desde tres años antes de la presentación de la reclamación.		
Asignación básica percibida	SALARIO CATEGORÍA 10, DECRETO SALARIAL de 2016	DIFERENCIA SALARIAL CORRESPONDINTE A LOS ULTIMOS TRES AÑOS
\$ 1.624.511	\$ 1822218	\$ 7.117.452

$\$ 7.117.452 \times 3\% = 213,523$

Las costas de primera instancia ascienden a DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA condenó en agencias en derecho en UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. A la fecha de ejecutoria de la sentencia – seis (6) de julio de 2022, el valor del salario mínimo mensual es de UN MILLÓN DE PESOS:

El valor de las costas de segunda instancia es de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 213,523
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000
GASTOS DEL PROCESO	0
COSTAS	\$ 1. 213.523

El total de las costas del proceso asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.213.523).

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00056-01
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 389

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA debidamente ejecutoriada, que condenó en agencias en derecho en ambas instancias.

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que se hayan generado, de manera que no hay gastos procesales que liquidar

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.213.523).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.213.523).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: abogados@accionlegal.com; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5734de5000a4a606ec35125f929184c1d95e430ea6fc41c9be0b6b9a3d113**

Documento generado en 30/05/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00043-00
Demandante: JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 387

Requerimiento

En la oportunidad procesal la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00043-00
Demandante: JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oscareabogado@gmail.com;
aaramburo@procuraduria.gov.co;
leidyjor16@gmail.com;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
regional.cauca@procuraduria.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729705408313cfb1504fb2901185dfa3975ec10f3bb5dd9e1b1599f332360a49

Documento generado en 30/05/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00277-00
Demandante: ALFARO VILLAQUIRÁN RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 388

Requerimiento

En la oportunidad procesal el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – ESE. interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00277-00
Demandante: ALFARO VILLAQUIRÁN RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

cj_alomia@hotmail.com; procesosjudiciales@hfps.gov.co; namemos59@hotmail.com;
alfarosevillaquiran@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c2fc354068e4e45891e0305d05f7f3883e892669c05bbe48c4e84e2725bc5**

Documento generado en 30/05/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-00

Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

M. de control: REPARACION DIRECTA

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que se hayan generado, de manera que no hay gastos que liquidar.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-00
Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas.

La condena modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, quedó así:

Accionante	Concepto	Monto	Valor salario mínimo	VALOR CONDENA
JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO	PERJUICIO MORAL	15 SMLMV	\$1.160.000	\$ 17,400,000
JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO	DAÑO A LA SALUD	10 SMLMV	\$1.160.000	\$ 11,600,000
ARNULFO GARCÍA MOSQUERA	PERJUICIO MORAL	15 SMLMV	\$1.160.000	\$ 17,400,000
MIGUEL ANGEL GARCÍA MEZA	PERJUICIO MORAL	7.5 SMLMV	\$1.160.000	\$ 8,700,000
KENNY STEVEN GARCÍA ESTRADA	PERJUICIO MORAL	7.5 SMLMV	\$1.160.000	\$ 8,700,000
YEFFIER CAMILO GARCÍA ESTRADA	PERJUICIO MORAL	7.5 SMLMV	\$1.160.000	\$ 8,700,000
ANNY VALERIA GARCÍA ESTRADA	PERJUICIO MORAL	7.5 SMLMV	\$1.160.000	\$ 8,700,000
LINA FERNANDA GARCÍA ESTRADA	PERJUICIO MORAL	7.5 SMLMV	\$1.160.000	\$ 8,700,000
TOTAL - CONDENA				\$ 89,900,000

El valor del salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia - 29 de marzo de 2023 era de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

El total de la condena ascendió a \$89,900,000 X 0.5% = \$ 449,500

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 449.500
GASTOS DEL PROCESO	0
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 449.500

Las costas de primera instancia ascienden a CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$449.500)

- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de segunda instancia condenó en un (1) salario mínimo mensual legal vigente. El valor del salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia - 29 de marzo de 2023 era de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.160.000
GASTOS DEL PROCESO	0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000



• **TOTAL COSTAS DEL PROCESO**

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 449.500
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.609.500

El total de las costas del proceso asciende a UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.609.500).

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; carolabueta@hotmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; paniaguamanizales@gmail.com ;
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO paolaelvira01@gmail.com ; ailinbernal@hotmail.com ;
Curador Ad Litem	cristanchoabogados2013@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 369

Resuelve medida cautelar

ANTECEDENTES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), tendiente a que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

Señala COLPENSIONES que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, en razón a que desconoció, que la prestación debía ser reliquidada con el carácter de compartida, pues mediante Resolución nro. 000501 del 22 de abril de 2004 el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez de ese carácter al señor ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, girando el valor de retroactivo pensional al patrono CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, situación que permitió la indebida liquidación de esta y el indebido giro del retroactivo pensional en favor de la citada beneficiaria.

En razón a que no se logró la notificación personal, ni por aviso, se procedió al emplazamiento, y posteriormente al nombramiento del CURADOR AD LITEM, que una vez notificado contestó la demanda en su oportunidad.

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Colpensiones solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, *mediante la cual se reliquido una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, ya que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida como originariamente se había reconocido en la Resolución No. 000501 del 22 de abril de 2004 y no de una pensión de vejez ordinaria, generándose un detrimento a las finanzas públicas y al Sistema General de Pensiones, al otorgar una mesada pensional superior.*

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indica que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, en razón a que la pensión reliquidada al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, debía ser tramitada como una PENSION DE CARÁCTER COMPARTIDO, porque así la había reconocido el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, mediante Resolución nro. 000501 del 22 de abril de 2004, en cuantía inicial de \$433.003.00, efectiva a partir del 6 de abril de 2001, *de conformidad con el Decreto 758 de 1990, girando valor de retroactivo pensional al patrono CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA por valor de 20.322.902.00 pesos, de lo cual se desprende la necesidad de que la misma se reliquidara bajo dicha figura.*

Precisa COLPENSIONES que, al no reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el carácter de compartida, se generó una cuantía superior de la mesada pensional a la que en derecho le corresponde al beneficiario, ocasionando evidentemente un detrimento al erario público va la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

Así mismo señala, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Finalmente concluye que la pensión reconocida sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, ocasiona un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, configurado *en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.*

Normas que se indican vulneradas:

- Ley 100 de 1993: artículo 36
- Decreto 813 de 1994
- Decreto 758 de 1990
- Ley 1437 de 2011. Artículo 93.

CARGO: Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión Normas infringidas.

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de 19 de octubre de 2021 se notificó la designación de la Curaduría Ad Litem y se corrió traslado de la demanda y de la medida cautelar al Dr. JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO con C.C nro. 94.460.095, T.P. N° 143.437, como Curador Ad-Litem, del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875. La demanda fue contestada el 3 de noviembre de 2021 y no se pronunció respecto de la medida cautelar.

4- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó?

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) la compatibilidad pensional, (iii) las pruebas sumarias aportadas y (iv) caso concreto.

PRIMERO: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230² Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i)

¹ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

² "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia⁴:

Requisitos de procedencia	Generales o comunes de índole formal	Se exigen para todas las medidas cautelares; solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.	• Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; • Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.
	Generales o comunes de índole material	Se exigen para todas las medidas cautelares; exigen por parte del juez un análisis valorativo	• Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia. • Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
	Específicos	Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.	

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

EXPEDIENTE:	190001-33-33-008-2018-00063-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

SEGUNDO: La compartibilidad pensional.

Esta figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, conforme al cual la pensión compartida se da cuando a un trabajador al que le fue otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 una pensión extralegal por su empleador, ya sea por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, le es reconocida una legal por parte del entonces ISS o COLPENSIONES, porque su antiguo empleador siguió realizando los aportes a la seguridad social, hasta cuando el trabajador cumplió los requisitos para lograr la pensión de vejez. Así las cosas, una vez reconocida la pensión por parte del ISS o COLPENSIONES, el empleador se subroga en la obligación de pagar la extralegal, quedándole a cargo únicamente el pago de la diferencia entre ambas.

Sobre la compartibilidad pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que se trata de la figura mediante la cual se permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones, compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren.

Ha indicado además, que la compartibilidad pensional implica⁵ que el empleador le reconozca a su expleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que esta prestación será compartida con la que otorgue el ISS por vejez, caso en el cual aquel continúa con los aportes de seguridad social en pensiones ante este último hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos de ley, momento en el que el Instituto otorga la pensión a su cargo, empero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad, razón por la que entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.

De la misma manera ha señalado que cuando se da la figura de la compartibilidad pensional el reconocimiento y pago de la prestación social, inicialmente la asume el patrono

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00846-02(3314-15) - Actor: NÉSTOR CORONADO OTERO - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Referencia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN – COMPARTIBILIDAD PENSIONAL -

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pero cuando se satisfagan los requisitos exigidos por el I.S.S., éste asumirá su obligación y el patrono cesará en el pago de dicha prestación, salvo que el I.S.S. cuando reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el patrono deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida. Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al patrono en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el patrono bajo la normatividad que rige a los empleados públicos y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.

A su vez, la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-438 de 2010 señaló que la compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas.”

La pensión compartida se da cuando el empleador le reconoció a su ex trabajador pensión de vejez en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado y estipuló que dicha pensión será posteriormente compartida con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, en la actualidad por Colpensiones. De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia [...].».

Se tiene entonces, que la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la expuesta de la Corte Constitucional en las citadas sentencias, se acompasan con el artículo 16 del Decreto 758 de 1990, en cuanto a que, en virtud de la compartibilidad una vez COLPENSIONES reconoce la pensión por vejez el empleador se subroga de pagar la pensión. No obstante, si el monto que cancelaba el empleador es superior al concedido por la entidad pública, el primero debe pagarle al trabajador la diferencia resultante.

Ahora bien, respecto de las pensiones compartidas, es posible que resulten retroactivos por motivos distintos al reconocimiento de la pensión por parte del ISS o de COLPENSIONES, los cuales surgen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación. Es el caso de las reliquidaciones que generan retroactivos en razón a que la pensión legal fue reconocida inicialmente por un valor menor a aquel que debió haber sido reconocido en virtud de las normas legales vigentes.

Dicha reliquidación, se puede generar por la solicitud del trabajador o el empleador ante la entidad de previsión social, ya sea porque no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales o porque los empleados son beneficiarios de un régimen más favorable y por tanto son merecedores de una pensión mayor.

Es por ello, que en esta situación debe revisarse si la pensión reconocida por el ISS o COLPENSIONES, luego de la reliquidación, subroga o no la pensión otorgada por el empleador, en tanto este, como el ente de previsión, venían asumiendo la porción de la mesada que legalmente les correspondía, hasta antes de la reliquidación. En efecto, como lo ordena la ley, el empleador debe continuar pagando la porción de la de jubilación que no alcanza a ser cubierta por la legal.

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2016, sostiene:

«Si luego de una reliquidación de la legal, la administradora acepta que esta prestación debió ser reconocida por un valor mayor, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la proporción que fue reconocida por el fondo, debiendo pagar la compañía únicamente los valores que no alcanzaren a ser cubiertos por la de vejez respecto de la de jubilación que fue concedida inicialmente. Estos dineros habrían sido asumidos por la entidad jubilante sin estar obligada a ello por lo que la restitución de los mismos debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad.

Si de la reliquidación resultase que la pensión legal es superior a la de jubilación, surge que a partir de ese momento el empleador quedará totalmente subrogado en su obligación de pago y, por otro lado, solo le serán reembolsados los valores efectivamente desembolsados sin justa causa, quedando para el trabajador la porción del retroactivo que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad. No sobra advertir que, dada la naturaleza de la figura de la compatibilidad, no es posible que el trabajador reciba de cuenta del empleador un valor mayor al reconocido en la de jubilación, toda vez que este siempre será el límite de las obligaciones de este último. Así, el monto de la de jubilación es el referente por medio del cual se determina si la subrogación del empleador, frente a la entidad de previsión social (ISS-COLPENSIONES) fue total o parcial, dependiendo de si la pensión legal fue reconocida por un valor superior o inferior a la extralegal.

De acuerdo con lo anterior, una vez reconocida la pensión legal por un valor inferior a la convencional, el empleador queda obligado al pago de la diferencia, sin que le sea permitido reclamar al trabajador los valores pagados por dicho concepto, cuando la prestación reconocida por el ISS-COLPENSIONES sea reliquidada, arrojando un mayor valor de pensión al que se venía pagando, pero sin que dicho monto permita la subrogación total. Consecuentemente, no es admisible que la empresa que comparte el pago de la pensión de su extrabajador con la administradora, haga descuento alguno a la pensión del mismo, ya que los valores efectivamente pagados por la empresa deben ser siempre cobrados con cargo a la pensión de vejez cuyo pago es obligación de la administradora de pensiones.».

La Corte en sentencia T-201A de 1028, al respecto concluye:

«(...) se concluye que esta Corporación ha protegido el derecho al mínimo vital y ha ordenado el pago de retroactivos pensionales en casos en los que las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión han demorado el trámite o han negado su otorgamiento de manera indebida. Específicamente, en cuanto a las reclamaciones de los retroactivos resultantes del reconocimiento o la reliquidación de una pensión compartida, la Corte ha indicado que a la empresa le deben ser girados únicamente los mayores valores efectivamente pagados como complemento de la pensión legal desde el momento del reconocimiento de la reliquidación, por cuanto ellos debieron ser pagados por la administradora de pensiones. Además, que de encontrar que los valores pagados por la empresa superan el monto del retroactivo, ellos no pueden ser objeto de cobro al pensionado.».

Así entonces, en cuanto a las reclamaciones de los retroactivos generados del reconocimiento o la reliquidación de una pensión compartida, la Corte Constitucional ha indicado que a la empresa le deben ser girados únicamente los mayores valores efectivamente pagados como complemento de la pensión legal desde el momento del reconocimiento de la reliquidación, por cuanto ellos debieron ser pagados por la administradora de pensiones.

TERCERO: Las pruebas sumarias aportadas al proceso:

Con la demanda, COLPENSIONES allegó el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se destacan entre otros los siguientes documentos:

- El acto administrativo demandado: la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO. (Archivo GRF-AAT-RP-2013_1580342-1373871376209)

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La Resolución nro. 501 de 22 de abril de 2004, mediante la cual el ISS, reconoció una pensión de carácter compartido al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO. (expediente prestacional ISS)
- Certificación de CEDELCA S.A. de 19 de diciembre de 2003, monto de la pensión reconocida (pág. 23 expediente prestacional ISS).
- Resolución⁶ GNR228576 de agosto de 2016 mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión compartida de VEJEZ

1. EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el expediente administrativo aportado con la demanda, se tiene lo siguiente:

1. El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, nació el 6 de abril de 1941.
2. El empleador CENTRALES ELECTRICAS DE CAUCA - CEDELCA con Nit. 891500025-2, certificó con oficio de 19 de diciembre de 2003, que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, fue pensionado por el empleador a partir del 01 de diciembre de 2003 con una mesada inicial \$ 805,337.00
3. Mediante Resolución nro. 501 de 22 de abril de 2004 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, reconoció una PENSIÓN DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPARTIDA al señor ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO, con C.C. nro. 1.461.875 en cuantía inicial de \$433.003.00 pesos, efectiva a partir del 6 de abril de 2001, girando valor de retroactivo pensional al patrono CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA con NIT 891500025- 2 por valor de 20.322.902.00.
4. El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, solicitó el 6 de marzo de 2013 a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2013.1580342.
5. Mediante Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, COLPENSIONES. reliquidó la pensión de vejez ordinaria del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, en cuantía a 2013 por valor de \$989.685, siendo efectiva a partir del 06 de marzo de 2009 y liquidada sobre 1.002 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$970.007 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75.00%. e ingresando a nómina del periodo 2013/06 que se paga en el periodo 2013/07.
6. El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, solicitó el 5 de mayo de 2014 la reliquidación de una pensión Compartida de VEJEZ.
7. Mediante Requerimiento Externo BZ2014_3409968*3415841 de 18 de diciembre de 2015, COLPENSIONES solicitó al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO la autorización para revocar la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013 por encontrarla inmersa en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante Resolución GNR 228576 del 03 de agosto de 2016, COLPENSIONES negó la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida al señor ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO.
9. El Señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO interpuso recurso de reposición solicitando la revisión de la resolución GNR 228576 para que se aplique la tasa de reemplazo que corresponde según el art. 20 del acuerdo 049 de 1.990, por tener 1.230 semanas cotizadas que es del 87% sobre el salario base de

⁶ Archivo {41BB334D-A611-487A-94E9-4427C66330A1}- Anexos – Carpeta CC-1461875

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidación. Que se reliquide mi pensión de vejez desde el 6 de marzo de 2009, y se me gire el retroactivo generado desde esa fecha".

10. Mediante la Resolución No. GNR 355195 del 24 de noviembre de 2016, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición, la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 228576 del 03 de agosto de 2016.
11. A través la resolución VPB 525 de 05 de enero de 2017, COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 228576 del 03 de agosto de 2016.
12. El 8 de febrero de 2017 mediante radicado N° 2017_1342627 JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución GNR 355195 de 24 de noviembre de 2016 solicitando la reliquidación de la pensión de vejez.
13. Mediante la Resolución GNR N° 56112 de 21 de febrero de 2017, COLPENSIONES rechazó el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución GNR 355195 de 24 de noviembre de 2016 y negó la reliquidación de la pensión de vejez a JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.
14. El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución GNR 56112 de 21 de febrero de 2017, el cual fue desatado con Acto Administrativo SUB 11164 del 17 de marzo de 2017, COLPENSIONES que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición elevado contra la Resolución GNR N° 56112 de 21 de febrero de 2017 y negó la reliquidación de la pensión de vejez compartida.
15. El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, solicitó nuevamente el 25 de abril de 2017 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, la cual fue negada por COLPENSIONES con la Resolución SUB 48578 del 28 de abril de 2017.

Visto lo anterior se evidencia que CENTRALES ELECTRICAS DE CAUCA - CEDELCA otorgó una pensión al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, a partir del primero de diciembre de 2003 con una mesada inicial \$ 805,337.00.

Esta prestación a cargo de CEDELCA S.A., fue subrogada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que mediante Resolución nro. 501 de 22 de abril de 2004, reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPARTIDA al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, en cuantía inicial de \$ 433.003.00 pesos, efectiva a partir del 06 de abril de 2001, girando valor de retroactivo pensional al patrono CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA con NIT 891500025 - 2, por valor de 20.322.902.00 pesos.

El señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, solicitó el 6 de marzo de 2013 a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez. Mediante Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, se reliquidó la pensión de vejez ordinaria en cuantía (a 2013) de \$989.685.00, siendo efectiva a partir del 06 de marzo de 2009 y liquidada sobre 1.002 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$970.007 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75.00%, e ingresando a nómina del periodo 2013/06 que se paga en el periodo 2013/07.

Verificada la historia laboral del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, se tiene que acreditó un total de de 8,297 días laborados, correspondientes a 1,185 semanas, pero, por tratarse de prestación compartida⁷ las semanas a tener en cuenta en la liquidación son las cotizadas hasta la fecha de estatus pensional, es decir, en el caso concreto hasta

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado."

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el 6 de abril de 2001 fecha hasta la cual el solicitante cumplió 60 años, acreditó 7163 días cotizados, correspondientes a 1020 semanas.

Tal y como se indicó líneas arriba, el empleador CENTRALES ELECTRICAS DE CAUCA - CEDELCA con Nit. 891500025-2, certificó con oficio de 19 de diciembre de 2003, que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, fue jubilado por el empleador a partir del 01 de diciembre de 2003 con una mesada inicial \$ 805,337.00

La Circular⁸ 19 de 2015 de COLPENSIONES fijó las reglas para la causación y disfrute de una pensión en expectativa de compartir, así: *La pensión deberá ser reconocida al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, pese a que con posterioridad a estos se reflejen semanas cotizadas efectuadas por el empleador jubilante o por el asegurado en su calidad de trabajador independiente o dependiente con otros empleadores.*

De acuerdo con lo anterior, para la reliquidación de la prestación se contabilizan tiempos de servicio y se toma como fecha final del Ingreso Base de Liquidación la fecha en la cual el asegurado acreditó estatus pensional conforme el régimen correspondiente al Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993, (es decir hasta el 6 de abril de 2001, fecha en que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO cumplió los 60 años, toda vez que nació el 6 de abril de 1941), razón por la cual aun cuando en la Historia Laboral registren 1185 semanas, el estudio debía hacerse con base 1,023 semanas:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7								
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES								
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2017								
ACTUALIZADO A: 17 enero 2017								
C 1461875 JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO								
[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/04/2003	31/05/2003	\$ \$672.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/06/2003	30/06/2003	\$ \$1.412.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/07/2003	31/08/2003	\$ \$744.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/09/2003	30/09/2003	\$ \$1.124.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/10/2003	31/10/2003	\$ \$1.803.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/11/2003	30/11/2003	\$ \$1.654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/12/2003	31/12/2003	\$ \$1.280.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/01/2004	31/05/2004	\$ \$858.000	21,43	0,00	0,00	21,43
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/06/2004	30/06/2004	\$ \$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891500025	CEDELCA S.A.	01/09/2006	30/09/2006	\$ \$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891500025	CENTRALES ELECTRICAS	01/11/2006	31/03/2008	\$ \$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.185,29

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990⁹, “*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*”.

⁸ Modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a las reglas para el giro del retroactivo en las pensiones compartidas - Circular interna 04 de 2013

⁹ La norma citada se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.” El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014.

La Circular 01 de 2012 de COLPENSIONES fijó las reglas para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para establecer el monto de liquidación de la pensión del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, debió darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que establece que las pensiones de vejez se integrarán así:

- a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b. Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario". De acuerdo a lo anterior, la tasa de reemplazo aplicable se define, así:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+ 50	= 1050	78 %
+ 50	= 1100	81 %
+ 50	= 1150	84 %
+ 50	=1200	87 %
+ 50	=1250 o más	90 %

Según el número de semanas que debieron tenerse en cuenta (1.023) para la liquidación de la pensión del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTEBEGRO en virtud de las reglas de compartibilidad pensional, corresponde a una tasa de reemplazo del 75% aplicable a la liquidación de la mesada correspondiente.

Revisada la liquidación de la pensión hecha por COLPENSIONES en la Resolución¹⁰ GNR228576 de agosto de 2016, el Despacho la encuentra ajustada la normatividad citada, así:

IBL: 1,142,549 x 75.00 = \$856,912

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	6 de abril de 2001	20 de octubre de 2013	1,135,857.00	0.00	1	65.00	832,994.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	6 de abril de 2001	20 de octubre de 2013	1,142,549.00	0.00	1	75.00	966,810.00	SI

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado corresponde a 966,810.00 pesos, valor inferior al que en la actualidad recibe el asegurado, correspondiente a 1,116,611.00 pesos, valor actualizado conforme la liquidación efectuada en la Resolución No. GNR 128758 del 13 de junio de 2013, de la cual se solicitó autorización para revocar al asegurado, por el valor de la mesada liquidada y el giro del retroactivo al asegurado no ajustado a derecho, de la cual no hubo pronunciamiento por parte del asegurado.

Con lo anterior, dando respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, resulta procedente la suspensión provisional de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 mediante el cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, porque su liquidación debió hacerse conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

El estudio aquí realizado no es definitivo ni constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 mediante el cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

Hasta tanto no proceda la reliquidación e inclusión en nómina ordenado en el artículo siguiente, no operará la suspensión provisional del acto administrativo demandado ordenada en este artículo.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez que en derecho le asiste al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875, de conformidad con la liquidación efectuada en la Resolución GNR228576 de agosto de 2016, bajo las previsiones del Decreto 758 de 1990.

La liquidación deberá actualizarse a la fecha con los correspondientes ajustes de ley.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com; paolaelvira01@gmail.com; ailinbernal@hotmail.com;

¹⁰ Archivo {41BB334D-A611-487A-94E9-4427C66330A1}- Anexos – Carpeta CC-1461875

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f084dd1c5f85d3f4fa62de34a4b111a3e4066e5eab3590aef7760e3108547c**

Documento generado en 30/05/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-00
Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 390

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que se hayan generado, de manera que no hay gastos procesales que liquidar.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.609.500).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

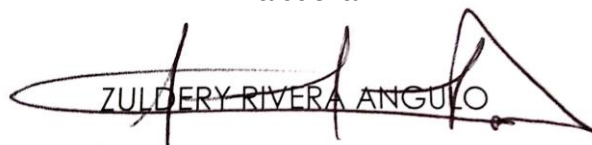
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.609.500).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13750b9478810a0d6b59e9ce95590938be0c536a3dc588303fda426979d0dc**

Documento generado en 30/05/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2014– 00203 – 00
Actor: WEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-

Auto interlocutorio núm. 393

Control de legalidad-error aritmético
Deja sin efecto providencia –
Ordena rehacer liquidación de costas

Mediante auto núm. 670 de 11 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas realizadas por Secretaría dentro del proceso de reparación directa de referencia.

Con providencia de 16 enero de 2023, se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado a continuación del proceso ordinario. Surtidas las etapas de rigor y rendidos los alegatos de conclusión, el asunto se encuentra a Despacho para sentencia.

En ejercicio del control de legalidad¹ y saneamiento que debe hacerse al proceso, agotada cada etapa procesal, previo a dictar sentencia, se advierte un error involuntario en la liquidación de las costas procesales del proceso ordinario, razón por la cual deberá dejarse sin efecto la actuación para ordenar rehacerla. El error consiste en que se no se realizó la liquidación de las agencias en derecho conforme lo indicado en la sentencia, sino que su cuantificación se hizo por la totalidad de los dos salarios mínimos a la que fue condenada la entidad. Veamos:

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidéense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 5% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

¹ En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - 26 de septiembre de 2013 - Radicación 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)	
Expediente:	19001 33-33 008 – 2014 00203 00
Demandante:	WEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la Sentencia de Primera Instancia, debidamente ejecutoriada el día veintidós (22) de junio de 2017, al no ser impugnada.	
- Se condenó en agencias en derecho en el tres (3%) por ciento, del monto reconocido como condena. - Se condenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - a pagar al actor, la suma de dos (02) SMLMV,	
2 SMLMV X \$ 737.717= \$ 1.475.434	
El valor de las agencias en derecho asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTAY CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434)	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.475.434, 00
GASTOS DEL PROCESO	\$ 15.000, 00
TOTAL COSTAS	1.490.434, 00
Las costas del proceso ascienden a un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.490.434, 00).	

Lo anterior también encuentra sustento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De acuerdo con dicha norma, la corrección por error aritmético también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En razón del evidente error aritmético pasible de corregir de forma oficiosa y en cualquier tiempo, se dejará sin efecto la liquidación de costas de 8 de agosto de 2017, así como del auto aprobatorio de las mismas y se ordenará rehacerla de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la liquidación de costas de 8 de agosto de 2017, así como el auto núm. 670 de 11 de agosto de 2017 aprobatorio de las mismas.

En consecuencia la Secretaría deberá rehacer la liquidación de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en el proceso ejecutivo que se adelanta posterior a sentencia, la nueva liquidación de costas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2014– 00203 – 00
Actor: WEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-

judicial. notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359b8e4ecaeebc9451d5a3afa5e0902387e81d540c5dccb5aee3fda5d632a7d3

Documento generado en 30/05/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Ejecutante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Ejecutado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 429

Resuelve recurso
Ordena incorporar memorial al expediente
Corre traslado de excepciones

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020¹, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en adelante UGPP, por cuanto según lo afirma la ejecutante, no se ha dado total cumplimiento a la obligación surgida de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015.

Inconforme con la anterior decisión, la UGPP por conducto de su apoderado judicial presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio núm. 1.124, que dispuso NO revocar el auto que libró el mandamiento ejecutivo².

En punto a la decisión de continuar con el juicio de ejecución, el despacho a través de auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución, adoptando esta figura procesal por no encontrar en el expediente ningún memorial mediante el cual la entidad formulara excepciones de mérito.

Posteriormente, la UGP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023, en principio manifestando que sí presentó excepciones mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el 2 de julio de 2020, e insistió en el pago total de la obligación.

➤ Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

".... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

".... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que

¹ Pág. 80, índice 01 del expediente digital.

² Índice 10 del expediente digital.

el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

➤ Procedencia del recurso de apelación contra el auto que sigue adelante la ejecución.

El artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)”.

Sin embargo, en este caso no hubo rechazo de plano de excepciones, de modo que, partiendo del supuesto que el despacho profirió la decisión controvertida mediante auto por no haberse presentado escrito de formulación de excepciones, el recurso de apelación se torna improcedente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 15 de mayo de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data del día 10 del mismo mes y año, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

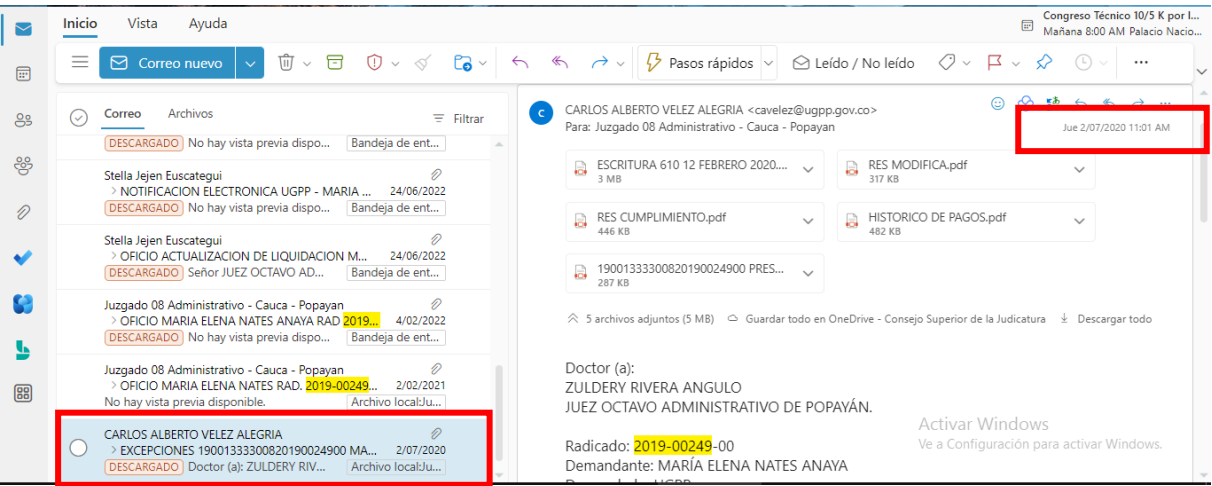
CONSIDERACIONES.

Recapitulando, se tiene que la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que: (i) desde el 2 de julio del año 2020 dio respuesta a la demanda ejecutiva en la cual formuló las excepciones de pago de la obligación, indebida forma de realizar el mandamiento de pago

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

al constituirse una obligación de hacer, cobro de lo no debido y prescripción, y reiteró que (ii) en estricto cumplimiento al fallo judicial la entidad profirió las resoluciones nro. RDP 010467 del 17 de marzo de 2016 y RDP 024491 del 30 de junio de 2016, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, y que en ese sentido no puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido totalmente con la obligación legal de pago de las sumas de dinero adeudadas a la ejecutante.

Bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, el despacho procedió a realizar la búsqueda del escrito de excepciones u oposición de la demanda en el correo electrónico del despacho, utilizando los caracteres indicados en el recurso que se resuelve, evidenciando que en efecto, el apoderado de la entidad envió correo electrónico, tal como se observa a continuación:



Según lo expuesto, se debe revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, así como ordenar la incorporación al expediente del memorial con el que la UGPP formuló las excepciones dentro del presente juicio de ejecución y correr traslado del mismo. Así, una vez surtido el trámite aquí dispuesto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al argumento de pago que expone la parte ejecutada, en el cual sustenta su solicitud de no seguir adelante con la ejecución, itera el despacho que esta es una tesis que debe ser resuelta en la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, sin que sea posible en esta etapa procesal establecer si en efecto con los pagos ordenados en los actos administrativos mencionados anteriormente se dio cumplimiento total a la obligación, máxime cuando la entidad no ha presentado al despacho la liquidación del crédito, especificando las fórmulas aplicadas, de manera que se pueda verificar si ellas corresponden a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo complejo.

De manera que, el argumento de pago total de la obligación será resuelto en la etapa procesal que ponga fin al presente asunto.

En tal virtud, este juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente digitalizado las excepciones de mérito presentadas por la defensa de la UGPP el 2 de julio de 2020 y correr traslado de las mismas a la parte ejecutante y al Ministerio Público.

TERCERO: Decidir sobre los argumentos de pago total de la obligación planteados por la entidad ejecutada en la etapa procesal que ponga fin al juicio de ejecución.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; dorisjejeneuscategui@hotmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820190024900

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298bd526af410357312fb90537f860b53b8849471323be28a520e29e4efcfaf**

Documento generado en 30/05/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 424

Termina proceso por pago
Cancela medidas cautelares

Encontrándose en término de traslado para que las partes procesales formularan sus alegaciones finales, tenemos que el día 11 de mayo del año que corre el representante judicial de la parte ejecutante remitió al correo institucional del juzgado, un memorial a través del cual desiste de dicho trámite, y solicita se dé por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación; lo anterior por cuanto mediante Resolución nro. 0427 de 19 de abril de 2023 del Ministerio de Defensa Policía Nacional, se ordenó el pago definitivo de los valores reconocidos en la providencia judicial base del recaudo.

El Código General de Proceso en su artículo 461, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

"(...)"

Si bien el mandatario judicial de la parte ejecutante no acredita con la solicitud el pago de la obligación demandada, se observa que en la misma fecha la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en sus alegaciones finales, puso de manifiesto la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución en contra de su representada, allegando copia del acto administrativo anteriormente citado y los comprobantes de órdenes de pago presupuestales, soportes con los que, advierte, se encuentra demostrado el cumplimiento de la obligación, y por ello coadyuva la terminación del proceso, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la devolución de las sumas que se encuentren a disposición del juzgado.

Así las cosas, tenemos que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del estatuto procesal, lo cual hace viable la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Finalmente, es menester precisar que mediante providencia interlocutoria núm. 535 del 8 de agosto de 2022 el despacho decretó medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas bancarias registradas a nombre de la entidad demandada, cautela que fue ampliada a través de auto adiado el 28 de noviembre de ese año con el decreto de embargo de otras cuentas y los remanentes que existieren en el proceso ejecutivo con radicado 2019 00113 que cursa en este despacho, no obstante, a la fecha no se ha hecho esta efectiva, por consiguiente, no existen remanentes que hagan viable la devolución de recursos, o puesta a disposición de otro proceso, de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

TERCERO. Verificado lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;
adradacia7@yahoo.com; maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1db1caf764bfac30a6f333638b59e895b9d397ba43aab883231f86bad82ba0**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>